

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por ESTEBAN AVILÉS en contra  
el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00528-01**.

1.- Empiécese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el demandante.

4.- Aceptar la renuncia del abogado James Adolfo Hurtado Trujillo, como apoderado del Municipio de Florencia, Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

**Magistrado**

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef24f890f55ae7cbf918bd12824780fa92f9b9309b6430385273308288a6809**

Documento generado en 02/10/2023 09:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ. Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00539-01**.

1.- Empiécese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con la demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9cae11c070b98881913c62d848f822cfb8a8dba8828315c296525ca6dcafe**  
Documento generado en 02/10/2023 09:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde al despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia, y resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

Revisada la actuación, se observa que en audiencia del 24 de junio de 2022, se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso de la referencia, determinación frente a la cual, se mostró inconforme la parte demandada, interponiendo recurso de recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Tribunal Superior.

El asunto arribó a esta Corporación, el 1º de agosto de 2022, y fue asignado al despacho 001 de la Sala Única.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo ordenado en Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, el asunto fue reasignado al despacho 001 de la Sala Civil Familia Laboral.

Examinado el plenario, se advierte que, con posterioridad al auto en mención, el 12 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento aceptó la transacción presentada por las partes Lina Marcela Moreno Cuellar y Wilson Nondiel Osorio Perea, respecto del presente trámite liquidatorio, y en consecuencia, dispuso la culminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Auto Familia  
Liquidación Sociedad Patrimonial  
Dte. Lina Marcela Moreno Cuellar  
Ddo. Wilson Nondiel Osorio Perea  
Rad. 18001-31-10-002-2019-00222-01

Bajo estas premisas, aparece claro que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación que fue asignado a este despacho, toda vez que, por sustracción de materia, y en aplicación del principio *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, nada habría que resolver sobre un asunto ya finiquitado.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 24 de junio de 2022, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrada**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85ff5f8c7ed26c45f9c64a218b02563827e23e231199946478e7431142d7ecd**

Documento generado en 02/10/2023 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Filiación Natural con petición de Herencia y acción reivindicatoria MILLER DUSSAN PERDOMO en contra de HEREDEROS MILLER POLANCO. Rad. No. 18592-31-84-001-2017-00336-01.

Como se observa que en el presente asunto aún no se ha proferido la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, perentorio resulta extender el plazo para finiquitar el asunto a seis (6) meses más contabilizados a partir de la fecha, en consonancia con lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE  
Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d73d488595d6dc2aea4844367ca257fc84850604bbbcd7242939b443fa91a8**

Documento generado en 02/10/2023 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

#### ANTECEDENTES

**1º.** La señora Lidya Valencia Gómez y otros, a través de apoderada judicial, promovieron demanda declarativa de Responsabilidad Civil, contra la Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda – COOMOTOR LTDA- y otros, para el reconocimiento de la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2018, en el que resultaron lesionadas Lidya Valencia Gómez y su hijo Márton Stive Torres Valencia, y la consecuente condena en perjuicios.

**2º.** La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el que la inadmitió por auto de 23 de febrero de 2021.

**3º.** La parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, el Juzgado cognosciente consideró que no se había subsanado en debida forma la demanda, rechazándola mediante providencia de 14 de abril de 2021.

**4º.** Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo, ante esta Corporación.

**5º.** Posteriormente, por auto de 10 de agosto de 2022, el Juzgado negó la solicitud de adición presentada por la parte actora, tendiente a que el a quo se pronunciara sobre la admisión de la demanda respecto de los demás accionantes, diferentes de Yolmer Fernando Valencia Gómez.

## LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada 14 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que no se precisó el tipo de responsabilidad que se perseguía, no se estableció en los hechos y pretensiones en qué posición se encuentran cada uno de los demandantes con relación a cada uno de los demandados, y se obvió la solicitud de aclaración efectuada respecto del señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, que confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor.

Luego, al resolver el recurso de reposición promovido contra la mencionada decisión, explicó que al funcionario judicial le asiste el deber de corregir cualquier imprecisión en que la parte actora haya incurrido, pues así se evitan futuros cuestionamientos del extremo pasivo, en aras de eliminar obstáculos o inconvenientes que puedan implicar desgaste judicial y así agilizar el desarrollo del trámite que en derecho corresponde. Es así que, encontrando ajustadas las manifestaciones de la vocera de la actora sobre el punto, se evidencia que el defecto evidenciado respecto del poder otorgado por Yoiner Fernando Valencia Gómez, no se subsana porque solo hasta la interposición del recurso explica que el mismo actúa en nombre propio y no en representación de menor alguno, aunque se refiere en la demanda.

## EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el artículo 82 del CGP consagra los requisitos con los que debe cumplir toda demanda, no exigiendo el mismo, establecer el régimen de responsabilidad que se atribuye a los demandados, máxime que el estatuto procesal solo prevé procesos declarativos, ejecutivos y de liquidación. No obstante, aduce que en el líbelo introductorio se indicó que se trataba de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual., y así se presenta en los fundamentos de derechos, por lo que el Juez debe aplicar el principio *iura novit curi*, esto es, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes, deben ser suplidos o corregidos por el funcionario judicial, quien no se encuentra vinculado por esos errores sino por los hechos que fundamentan las peticiones.

Aduce también que, en la demanda se dejó plenamente claro que el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, comparece en nombre propio, en calidad de hijo de Lidya Valencia Gómez, y hermano de Márlon Stive Torres Valencia, por tanto, la apreciación realizada por el juez es errada, y que si bien en el escrito de poder se mencionó a un hijo de señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, nada impedía que concurriera al proceso por sí mismo, cuestión que quedó clara en la subsanación.

## CONSIDERACIONES

**1º.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que profirió la decisión impugnada, y en vista de que conforme la regla del numeral 1º del art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que rechace la demanda.

**2º.** En seguida, se vislumbra como problema jurídico a resolver, si era procedente el rechazo de la demanda, por las causas argüidas por el Juzgado de primera instancia.

**3º.** Para dilucidar el punto, conviene examinar las disposiciones legales que rigen la materia, veamos:

El art. 82 del C.G.P., prevé lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”.* (Subrayado fuera de texto).

En esta línea el art. 90 Ibidem, prevé:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de*

*la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
  - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
  - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
  - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
  - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
  - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*
- Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"*

**4º.** A partir de lo anterior, tenemos que en el caso en examen, presentada la demanda, el Juzgado cognoscente dispuso su inadmisión, señalando las siguientes razones:

- “-No se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue.*
- No se determinó de manera concreta y precisa el valor del Lucro Cesante que se reclama como pretensión de la demanda, máxime cuando éste forma parte del juramento estimatorio que debe valorarse razonadamente (numeral 4 del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso).*
- La apoderada judicial de la parte activa, no expresa en su libelo demandatorio los motivos que le imposibilitaron aportar el correo electrónico de sus poderdantes.*
- El señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada, manifestando que lo hace en nombre propio y en representación de su hijo, pero no se indica allí el nombre del menor.*
- No se allegó con la demanda, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde aparezcan como convocantes los señores YOINER ALBERTO VALENCIA GÓMEZ y JOSE ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.115.792.374 y 1.115.792.047, respectivamente, la cual se*

*exige como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que estas dos personas actúan como demandantes en este asunto.*

*- No se arrimó con el escrito demandatorio, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde conste que dicha diligencia se llevó a cabo con la participación la compañía S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que contra esta entidad también se dirige la acción contenida en la presente demanda.*

*- No acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020”.*

En la oportunidad concedida, la parte actora presentó escrito, aportado escrito integrado de subsanación de la demanda, y otros documentos.

Examinado lo anterior, el a quo consideró que con las manifestaciones expuestas por la actora, “*no se subsanan en su totalidad las falencias advertidas en el mencionado proveído, como se pasa a explicar:*

*- Precisamente una de las inconsistencias observadas para la inadmisión consistió en que no se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue.*

*- Si bien, en el documento a través del cual se busca subsanar la demanda se indica: “me permito instaurar PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, no es menos cierto que, no se explicó con el relato de los hechos y pretensiones, en qué posición se encuentra cada uno de los demandantes, con relación a cada una de las personas demandadas, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*- No basta con mencionar el tipo de responsabilidad civil que se persigue, si no se señala con claridad y precisión respecto de quién y contra quién se utiliza la misma, pues, nótese que en este caso en particular existe pluralidad de sujetos que conforman tanto la parte activa como la pasiva.*

*- Nada se dijo con respecto al hecho del que se solicita aclaración en donde el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor”.*

Luego, ante la interposición de recursos por la demandante, el Juzgado consideró que el defecto consistente en la falta de precisión del tipo de responsabilidad civil que se invoca, había sido superado con las manifestaciones de la vocera de los actores, sin embargo, lo atinente a la intervención del señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, seguía siendo motivo de rechazo, pues en el escrito subsanatorio nada se informó sobre el menor de edad que presuntamente representa en el juicio, indicándose, solo al presentar el recurso que dicho señor actuaba en nombre propio.

4.1. De acuerdo con expuesto, es claro que el motivo de inconformidad, respecto del auto que rechazó la demanda, se contrae al hecho de no haberse subsanado en la oportunidad correspondiente, lo relativo al menor que representa el

señor Yoiner Fernando Valencia Gómez en el presente asunto, pues en el poder conferido se dejó en blanco ese espacio.

Sobre el particular, encontramos que, el defecto advertido por el despacho en auto de 23 de febrero de 2021, era que el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confería poder a su apoderada, manifestando que lo hacía en nombre y en representación de su hijo, pero no se indicaba allí el nombre del menor.

Ciertamente, examinado el poder allegado con la demanda (documento 04demanda fl. 33), se evidencia que el señor Yoiner Fernando, indica actuar “*en nombre y en representación de su hijo menor \_\_\_\_\_*”, y luego en el cuerpo de la demanda inicial, aunque se ubica como demandante, “*en nombre propio y en calidad de hijo de la señora Lidya Valencia*”, en la pretensión tercera, literal A. se solicitan perjuicios morales “*para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*”, y en el aparte III. Legitimación, se indica: “*para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*”

Ante dicha confusión, respecto del nombre de los demandantes y su representación legal (numeral 2º art. 82 C.G.P.), bien podía el Juzgado cognosciente, como lo hizo, inadmitir la demanda, por no reunir los requisitos formales.

Ahora bien, al subsanar la demanda, la parte actora, presentó un escrito (documento 13OficioSubsanacion), en el que anuncia subsanar la demanda, por lo que allega, demanda subsanada e integrada, constancia de no acuerdo, y constancia de envío por correo electrónico de la demanda. En dicho documento, nada se dice respecto del punto de confusión mencionado, razón por la cual, debe acudirse al escrito integrado de demanda (documento 09Anexo), en el cual, se advierte la misma imprecisión de la demanda inicial, y es que en la pretensión tercera literal A. se solicitan perjuicios morales “*Para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia*”.

Dicho defecto, bien podría haberse tenido como un error de digitación, si no fuera porque nada se precisó, aclaró o explicó respecto del poder aportado, en donde Yoiner Fernando aparece confiriendo mandato a la apoderada judicial en nombre propio y en representación de un menor hijo, cuyo nombre no se indica.

Auto Civil  
Proceso Verbal Declarativo  
Demandante: Lidya Valencia Gómez y Otros  
Demandado: Coomotor Florencia Ltda y Otros.  
Radicación: 18001-31-03-002-2020-00382-01

Resáltese entonces que, como lo indica el a-quo, en la oportunidad debida, esto es, en el término concedido para subsanar, **era deber de la parte actora**, corregir todos los defectos, errores o imprecisiones señaladas por el Juez, a fin de dar certeza al escrito demandatorio, cuestión que no ocurrió, porque en lo relativo al aspecto mencionado, nada dijo en el oficio de subsanación ni en la demanda integrada presentada para el efecto, quedando como un aspecto impreciso.

**5º.** Conforme a lo expuesto, y sin necesidad de más elucubraciones, habrá de confirmarse la decisión recurrida, al evidenciarse que la demanda no fue subsanada en debida forma en la oportunidad concedida para ello. No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, a voces de lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en cabeza la suscrita Magistrada

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrada**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7fd3904888e1426a2381172756c7eda4423b50769721e5c16fc0bb0b78155**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**